



Constancia. La apoderada de la parte actora acercó constancia de notificación personal del auto admisorio de la demanda y sus anexos a la parte demandada. No obstante, no aportó el acuse de recibo del envío de la notificación por medio electrónico.

La entidad demandada otorgó poder al abogado Juan Camilo Burbano Mosquera, quien contestó la demanda el día 24 de noviembre de 2021. Verificado el SIRNA se encontró vigente la tarjeta profesional de aquel y su correo electrónico coincide con el allí registrado.

Armenia Quindío, Febrero 23 de 2022.

NO REQUIERE FIRMA. Art. 2° Inc. 2° Dto. 806/20

Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Tiene Notificado por Conducta
Concluyente
Acepta Contestación de la Demanda
Admite Llamamiento en Garantía

Proceso: Verbal - Responsabilidad Civil

Demandante: Luz Yaneth Cano Román y Otros

Demandada: Clínica Central del Quindío S.A.S

Radicado: 63001-31-03-003-2021-00208-00

Febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido de la constancia que antecede estima el despacho que, en efecto, la apoderada judicial que agencia los intereses de la parte demandante aportó la constancia de envío de la notificación personal de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, echando de menos el acuse de recibo de tal envío conforme lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que sería del caso no tener en cuenta dicha notificación.

No obstante, la sociedad demandada constituyó apoderado judicial e incluso remitió escrito de contestación de la demanda con proposición de excepciones de mérito el día 24 de noviembre



de 2021, escrito del que remitió copia en simultánea a la dirección electrónica de su contendora, sin que dentro del lapso legal para el efecto se hubiere pronunciado.

Bajo el anterior panorama se tendrá entonces notificada por conducta concluyente a la entidad demandada conforme lo autoriza el artículo 301 del C.G.P.

Así mismo, por reunir los requisitos contemplados en el artículo 96 del C.G.P se admitirá el escrito de contestación de la demanda.

Con fundamento en lo establecido en el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 se prescinde del traslado por secretaría de las excepciones de fondo incoadas por la demandada.

Finalmente, atendiendo que la entidad demandada formuló llamamiento en garantía la entidad Chubb Seguros Colombia S.A estima el despacho que la petición cumple con los requisitos legales de los artículos 64 y 82 del CGP, se admitirá frente a este llamante y se harán los ordenamientos que corresponden.

La notificación del llamado en garantía se hará en forma personal y a cargo de la parte demandada como interesada en dicho llamamiento y se correrá el traslado pertinente a la entidad garante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE:



PRIMERO: TENER notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la entidad Clínica Central del Quindío S.A.S.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en representación de la entidad demandada al abogado Juan Camilo Burbano Mosquera en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

TERCERO: ACEPTAR el escrito de contestación de la demanda acercado por la demandada Clínica Central del Quindío S.A.S.

CUARTO: PRESCINDIR del traslado por secretaría de las excepciones de mérito incoadas por el extremo pasivo del litigio.

QUINTO: ADMITIR el llamamiento en garantía que hace la demandada Clínica Central del Quindío S.A.S a Chubb Seguros Colombia S.A identificada con el NIT 860.026.518-6.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión a la entidad llamada en garantía en forma personal a la dirección electrónica dispuesta en su certificado de existencia y representación legal, a quien se le corre traslado del escrito por el mismo término de la demanda inicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ



Estado # 27 del 24-02-2022

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bcecb5e4f7b19693d5b8b116eb730e3bcd1f808f244d984d502780ffc36ace5**

Documento generado en 23/02/2022 12:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>